



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 996/2023

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA  
COLABORARON: DANIEL FLORES ÁLVAREZ Y AMBROSIO MICHEL GALNARES

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en sesión del 31 de enero de 2024

**“EL REQUISITO PARA ACCEDER AL SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN CONSISTENTE EN NO HABER SIDO CONDENADO ANTERIORMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y DE REINSERCIÓN SOCIAL”**

### I. Antecedentes.

A una persona –con motivo de un procedimiento penal seguido en su contra conforme al sistema procesal tradicional o mixto– se le dictó sentencia condenatoria por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, negándosele la sustitución de la pena de prisión en términos del artículo 70 del Código Penal Federal, así como el beneficio de la condena condicional, previsto en el numeral 90 del citado código.

En contra de la resolución anterior, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por un tribunal de segunda instancia en el sentido de confirmar tal determinación.

Al no estar conforme con la sentencia de segunda instancia, el sentenciado (en adelante “quejoso”) promovió juicio de amparo, en cuya demanda argumentó, entre otros aspectos, que el último párrafo del artículo 70 del Código Penal Federal resulta inconstitucional, por ser contrario al artículo 18 de la Constitución, al no establecer una temporalidad o vigencia de los antecedentes penales; es decir, la insuficiencia de la norma permite que cualquier delito cometido en el pasado –sin importar el tiempo transcurrido– sea considerado para negar los beneficios precisados en la ley.

Asimismo, señaló que tal disposición vulneraba el principio *pro persona*, porque generaba exclusión y discriminación, y hacía inviable la reinserción social efectiva con fundamento en la existencia de antecedentes penales “*antiguos, viejos, tal vez olvidados, y no cercanos ni previos...*, *sin importar si estos son o no graves*”.

Del juicio de amparo correspondió conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual determinó negar el amparo solicitado, al considerar, entre otras razones, que el otorgamiento de los beneficios penales no necesariamente debe ser incondicional, de modo que el Poder Legislativo tiene la posibilidad de exigir la satisfacción de requisitos para su concesión. Asimismo, destacó que la Suprema Corte no ha declarado la inconstitucionalidad de tales condiciones, sino que, además, ha indicado que esa exigencia sólo evidenciaba la intención del legislador de dar un trato más riguroso a quienes han cometido cierta clase de conductas para proteger en paralelo, otros bienes jurídicos. Además, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la norma calificada como inconstitucional por el quejoso no resultaba contraria al principio de igualdad y no discriminación, dado que no conllevaba un trato discriminatorio.

Inconforme con la decisión anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que reiteró que el último párrafo del artículo 70 del Código Penal Federal es inconstitucional, por un lado, porque no establece temporalidad o vigencia del antecedente penal que servía para negar el sustitutivo de la pena de prisión y, por otro lado, porque vulnera los principios constitucionales de *pro persona* y reinserción social.

El quejoso, ahora recurrente, señaló que, si bien cometió un hecho que agravió a la sociedad, ya había cumplido su sentencia, por lo que debía satisfacerse su derecho a acceder a los beneficios penales del artículo 70 del Código Penal Federal; además, en cuanto a la temporalidad, reiteró que la ausencia de un plazo para dejar de tomar en cuenta los antecedentes para efectos de los beneficios lo dejaba marcado de por vida.

Con motivo de la interposición del recurso de revisión, el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde, una vez admitido, fue turnado al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, el cual fue analizado y votado por la Primera Sala en sesión del 31 de enero de 2024.

## II. Análisis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Sala advirtió que analizaría la constitucionalidad del último párrafo del artículo 70 del Código Penal Federal, el cual establece como requisito para acceder al sustitutivo de la pena de prisión no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio; lo anterior, a la luz de los derechos de igualdad y no discriminación, así como a la reinserción social.

Al respecto, la Sala concluyó que la citada disposición legal es constitucional y, para justificar tal afirmación, desarrolló tres apartados en los que abordó el estudio de los siguientes aspectos: A. La reinserción social en el artículo 18 constitucional; B. Doctrina constitucional sobre los requisitos para el otorgamiento de los sustitutivos de la pena y de los beneficios preliberacionales; y C. Análisis de la norma impugnada.

### A. La reinserción social en el artículo 18 constitucional

La Sala recordó que, con motivo de la reforma a los artículos 18 y 21 constitucionales del 18 de junio de 2008, se introdujo en el ámbito nacional el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas; y que, posteriormente, por reforma del 10 de junio de 2011, se modificó el segundo párrafo del citado artículo 18 constitucional –relativo a los ejes fundamentales del sistema penitenciario–, reconociéndose los derechos humanos en la materia.

De acuerdo con la Sala, a partir de las citadas reformas constitucionales, los aspectos relacionados con la imposición y la ejecución de las penas quedaron bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los aspectos relacionados con los problemas que en su trato cotidianamente reciben los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y otras situaciones conexas.

La Sala destacó que la reforma al artículo 18 constitucional conllevó lo siguiente: a) la sustitución del término “readaptación” por “reinserción”; b) el abandono del término “delincuente”; c) la inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; d) la inclusión de un objetivo adicional a “lograr la reinserción”, a saber, “procurar que la persona no vuelva a delinquir”; y, e) la adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema.

En relación con lo anterior, la Sala explicó que el abandono del término “readaptación” y su sustitución por el de “reinserción” tiene un impacto crucial en la forma en que debe ser entendido el régimen penitenciario; que a partir de las reformas aludidas, el sentido de la pena adquiere finalidades distintas a las que se tenían anteriormente; que con el cambio se pone énfasis en las conductas cometidas por el

sujeto, antes que en su personalidad; y que la reinserción, como fin de la pena, no acepta la idea de que el culpable se caracteriza por ser desadaptado, enfermo o peligroso, de modo que para justificar la pena no es posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado.

La Sala señaló que el artículo 18 constitucional tiene la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario, pues establece determinadas directrices que deben regir la actuación de legisladores, jueces y autoridades administrativas, quienes se encuentran obligados a garantizar diversos aspectos inherentes al derecho a la reinserción, como la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte; lo anterior, con el fin fundamental de hacer efectivos los medios necesarios para lograr la reinserción, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos del sentenciado.

En esa misma línea, la Sala comentó que, atendiendo también al cambio de paradigma que significó la implementación del sistema acusatorio, otro de los hitos importantes derivados de la reforma fue la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual contempla diversas figuras que pretenden hacer las veces de incentivos para que las personas sentenciadas no vuelvan a delinquir y su reintegración a la sociedad sea más expedita, y se aligeren los efectos de la sanción penal impuesta. Sobre el particular, la Sala aludió a las siguientes figuras: libertad condicionada; libertad anticipada; sustitución de la pena; y preliberación por criterios de política penitenciaria.

La Sala advirtió que tales mecanismos –o medidas instrumentales para la reinserción– no deben confundirse con los beneficios sustitutivos de la pena establecidos en los códigos penales aunque sean afines; ello, ya que, si bien ambos se traducen en beneficios constitucionales que buscan la reinserción de la persona sentenciada, se encuentran consagrados en ordenamientos diferentes: mientras unos se encuentran en una ley especial que regula la ejecución de las sanciones penales, los otros surgen de las disposiciones generales que rigen, de manera sustantiva, las modalidades en las que han de imponerse tales consecuencias jurídicas.

En relación con los sustitutivos de la pena establecidos y regulados por los códigos penales, la Sala señaló que éstos se erigen como una especie de “salida alterna” que permite a las personas sancionadas penalmente evitar la compurgación de una pena privativa de libertad, siempre que tanto el delito como la sanción reúnan determinadas características, además de algunos requisitos específicos; asimismo, destacó que tales sustitutivos son competencia de los mismos órganos jurisdiccionales que se encargan de determinar la existencia del hecho y la responsabilidad penal del enjuiciado, es decir, son competencia específica del juzgador principal y, por ende, obedecen a principios fundamentales específicos que rigen al derecho penal.

Adicionalmente, la Sala señaló que, para poder diferenciar los sustitutivos penales de los beneficios preliberacionales, puede tomarse como guía el momento en el que surgen y sus efectos; por un lado, el pronunciamiento referente a los beneficios sustitutivos de la pena se caracteriza por ser una medida penal no privativa de libertad, dictada en la sentencia de condena, que obedece a la gravedad de la conducta delictual; y, por otro lado, los beneficios preliberacionales pueden solicitarse en la etapa de ejecución de la pena, lo que significa una modificación de la temporalidad de la misma, aunado a que obedecen, entre otros supuestos, a la conducta en ejecución.

### **B. Doctrina constitucional sobre los requisitos para el otorgamiento de los sustitutivos de la pena y de los beneficios preliberacionales**

La Sala señaló que, al resolver otros asuntos, ha sostenido que las exigencias para que se sustituya la pena de prisión por otras medidas y los requisitos para el disfrute del beneficio de la condena condicional orientan la política criminal y penitenciaria del Estado al objetivo de reinsertar socialmente a la persona sentenciada; que el poder legislativo tiene un margen amplio para modelar la política criminal en la República y decidir las medidas que se adoptarán para conseguir que el sistema de penas y su ejecución se oriente a la finalidad buscada; y que la circunstancia de que las normas contengan condicionamientos para acceder a los beneficios de la ley no significa que sean inconstitucionales, siempre y cuando esas condicionantes sean razonables.

En ese sentido, la Sala señaló que, en relación con los beneficios preliberacionales, ha sido constante en validar la facultad del legislador para orientar la política criminal a través del establecimiento de requisitos para el otorgamiento de las citadas prerrogativas, sin que dichas exigencias se hayan advertido como contrarias al régimen constitucional que las regula, es decir, el artículo 18 constitucional reformado.

Con base en lo anterior, la Sala reiteró que la negativa de otorgar los beneficios preliberacionales no implica que se incumpla con las medidas previstas en el referido artículo 18 constitucional para lograr la reinserción social del sentenciado, pues las condiciones y requisitos con las que se fijan estos beneficios en la ley es una facultad para el legislador ordinario, quien, por razones de política criminal, puede considerar que no en todos los casos aquéllos deban concederse.

Asimismo, la Sala resaltó que no deben confundirse los fines del sistema con la justificación de la pena de prisión, pues el hecho de que los beneficios sustitutivos de la pena sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no significa que su otorgamiento incondicional deba ser considerado un derecho fundamental que asista a todo sentenciado.

La Sala agregó que el hecho de establecer condiciones para el otorgamiento del beneficio sustitutivo de la pena de prisión, así como dotar de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dicho beneficio, no resulta contrario al citado artículo constitucional, pues ello sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.

Así, la Sala concluyó que la facultad del legislador para limitar el otorgamiento de los beneficios preliberacionales y de los sustitutos de la pena, a través del establecimiento de diversos requisitos, no pugna con los fines para los que fueron creados, pues, se trata de medidas instrumentales que necesariamente tienen que relacionarse y alinearse con los fines del actual sistema penal (lograr la efectivización del derecho a la reinserción social y garantizar que las penas privativas de libertad se limiten en la medida de lo posible) en una lógica simple: se otorgan los beneficios preliberacionales a una persona sentenciada penalmente a efecto de que se reintegre a la sociedad con mayor prontitud, mientras que se otorgan los beneficios sustitutos de la pena a quien no ha lesionado –de gravedad– los bienes jurídicos tutelados, también con el objetivo de lograr una reinserción del sentenciado relegando a la pena de prisión a la última opción.

### **C. Análisis de la norma impugnada**

La Sala precisó que conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 70 del Código Penal Federal (norma impugnada), la sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

La Sala recordó que dicho precepto legal fue impugnado por el quejoso –ahora recurrente– bajo el argumento de que resulta inconstitucional porque, al no establecer una temporalidad o vigencia para los antecedentes penales, autoriza que la previa comisión de cualquier delito constituya un impedimento para otorgar la sustitución de la pena privativa de libertad, lo cual, según el quejoso, vulnera el principio *pro persona* al generar un trato discriminatorio que le restringe su derecho a la reinserción social. Asimismo, la Sala recordó que tal argumento fue calificado de infundado por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Expuesto lo anterior, la Sala que, al resolver el amparo directo en revisión 2672/2011<sup>1</sup> –en el que también se analizó la norma impugnada– sostuvo que, desde la reforma constitucional de 2008, se estableció una facultad de libre configuración legislativa, mediante la cual se previó la existencia de una serie de mecanismos a efecto de que la pena de prisión pudiera ser sustituida o cambiada por otra que reflejara un grado menor de severidad. Indicó que en ese precedente se subrayó que lo anterior no significaba que el otorgamiento de tales beneficios se erigiese como un derecho fundamental, puesto que, del segundo párrafo del artículo 18 constitucional reformado, simplemente se desprendía que ese carácter lo tenía la prevención de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como el establecimiento de beneficios que le fueran sincrónicos, pero que los mismos podrían concederse en la medida en que se cumplieran los parámetros que condicionaran su otorgamiento.

La Sala sostuvo que las razones vertidas en el precedente aludido continúan siendo aplicables para considerar que el citado beneficio de sustitución de la pena de prisión es una medida que puede condicionarse, teniendo el poder legislativo un amplio margen de discreción para diseñar la política criminal y decidir, en ese contexto, qué medidas se adoptarán para conseguir que el sistema de penas y su ejecución se oriente a la finalidad buscada.

Sobre este aspecto, la Sala señaló que las razones que el legislador tuvo para limitar la concesión de la sustitución de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional a las personas reincidentes por delito doloso perseguible de oficio se basaron en lo injusto que resulta el hecho de que los que cometen delitos aprovechen los sustitutivos o los beneficios de la ley para obtener su libertad y volver a delinquir.

Ahora bien, al analizar la razonabilidad de las condiciones establecidas en la norma impugnada para el otorgamiento de la sustitución de la pena, a la luz del principio de igualdad y no discriminación, así como del derecho a la reinserción social, la Sala concluyó que la norma en cuestión es acorde a los mismos.

Al respecto, la Sala explicó que el contenido de la norma no coloca al quejoso en una situación desigual en relación con otras personas que se encuentren en similares circunstancias. Además, indicó que la condición impugnada disminuye la posibilidad de que se generen resoluciones arbitrarias basadas en la idea de que una persona se ajusta al perfil que permite su reinserción, lo cual es acorde al nuevo sistema de reinserción social, el cual tiende a restar importancia a la valoración de la personalidad del sentenciado.

---

<sup>1</sup> Resuelto en sesión del 11 de abril de 2012, por unanimidad de cinco votos.

Finalmente, al pronunciarse sobre el planteamiento del quejoso consistente en que es inconstitucional que no se estableciera en la norma impugnada una temporalidad o vigencia para el antecedente penal, a efecto de determinar si se estaba en condiciones o no de acceder a la sustitución de la prisión, la Sala recordó que, al revolver la contradicción de tesis 382/2010,<sup>2</sup> concluyó que el simple transcurso del tiempo no podía hacer desaparecer los antecedentes penales, los cuales simplemente reflejan un hecho cierto.

En ese sentido, la Sala sostuvo que los antecedentes penales no prescriben y, por consiguiente, no podría ser inconstitucional el que el legislador pudiera tomarlos en cuenta para negar la sustitución de la pena privativa de libertad, con independencia de que pudieran no ser recientes.

### III. Decisión

Por las razones anteriores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, por tanto, negó el amparo solicitado en contra del último párrafo del artículo 70 del Código Penal Federal.

Esta decisión fue aprobada unanimidad de votos de las Ministras y los Ministros **Ana Margarita Ríos Farjat, Loretta Ortiz Ahlf, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (Ponente), **Juan Luis González Alcántara Carrancá** y **Jorge Mario Pardo Rebolledo** (Presidente de la Sala). El Ministro González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente.<sup>3</sup>

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

*\*Documento para difusión. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los engroses autorizados de los asuntos y el Semanario Judicial de la Federación.*

<sup>2</sup> Resuelta en sesión del 09 de febrero de 2011, por unanimidad de cuatro votos.

<sup>3</sup> El **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en su voto concurrente, expresó que, si bien compartía el sentido de la resolución, se separaba de la afirmación que se hizo en la misma en el sentido de que los beneficios sustitutivos de las penas de prisión, permitidos en nuestro sistema jurídico, no son un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado. Al respecto, indicó que el actual párrafo segundo del artículo 18 constitucional prevé como derecho fundamental, no sólo el establecimiento, por parte del Estado, de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social del sentenciado, sino también el prever en la ley secundaria los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento. Recordó que en el amparo en revisión 34/2021, resuelto en sesión del 19 de mayo de 2021, la Primera Sala también sostuvo que, a partir de las reformas al artículo 18 constitucional, la concesión de los derechos preliberaciones no se trata de una facultad discrecional de las y los juzgadores, sino de un derecho fundamental.